REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA

Medellín, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2.022)

Radicado del juzgado	05-000-31-20-002-2022-00032-00
Radicado Fiscalía	11-001-6099-068-2017-001884 E. D[1].
Proceso o Trámite	Procedencia de Extinción de Dominio[2]
Régimen Aplicable	**Ley 793 de 2002** Ley 1453 de 2011
Número de bienes afectados	1
Tipo de bien / Mueble	Vehículo de placas **TNE 003**, Clase CAMIÓN, marca Dodge, tipo estaca, línea D600, color blanco, modelo 1973, motor número EM 62502D8265, CHASIS No. 108933 matriculado en la secretaría de Tránsito de Medellín- Antioquia, de propiedad de Adriana Moreno Cardona identificada con la cedula No. 32. 275. 332
Causales de extinción de dominio enrostradas y/o por las cuales se procede en esta causa:	Ley 793 de 2002 Artículo 2° modificado por el artículo 72 de la ley 1453 de 2011
	Numeral 3° *"Cuando los bienes de que se trata hayan sido utilizados como medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas, sean destinadas a estas o correspondan al objeto del delito".*
Asunto	**Remite por competencia**
Accionante o Demandante	Fiscalía 31 especializada
Afectados[3]	**Adriana Moreno Cardona** C.C. No. 32. 275. 332[4]
Apoderada de la afectada	Julieta Pérez Ortiz [5]
Curador ad litem	Jorge Castro Bayona[6]

I.- ASUNTO

Sería el caso proceder al estudio correspondiente de admitir o inadmitir la solicitud de procedencia de extinción de dominio de las presentes diligencias conforme lo dispone el artículo 11 de la Ley 793 del 2002, si no fuera porque el Despacho avizora que carece de competencia para asumir y conocer el trámite, tal como se advertirá con fundamento en los siguientes.

---

[1] y/o 115-837 EDD
[2] De fecha 2.022/05/23
[3] Referenciados por la Fiscalía en su escrito de procedencia.
[4] Bello – Antioquia. Barrio cabañas Urbanización San Simón carrera 59 C nro. 36 A 15 teléfonos 2374353 / 3136224630 /3136036740/ 3206995688
[5] Recibe notificaciones en la calle 10 nro. 1 a 02 B la Coquera Montería
[6] Calle 28 nro. 15-55 oficina 302 teléfono 3134931541 email jorgecastrob@gmail.com

II.- HECHOS

Mediante escrito del 23/05/2022, la Fiscalía General de la Nación, a través de su delegado Fiscal 31 Especializado de Extinción de Dominio, presenta escrito de procedencia de extinción de dominio, según lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 13 de la ley 793 del 2002, escrito en el cual solicita se declare la procedencia sobre el vehículo de placas TNE 003, Clase CAMIÓN, marca Dodge, tipo estaca, línea D600, color blanco, modelo 1973, motor número EM 62502D8265, CHASIS No. 108933 matriculado en la secretaría de Tránsito de Medellín- Antioquia, de propiedad de ADRIANA MORENO CARDONA identificada con la cedula No. 32. 275. 332; de conformidad con lo establecido con lo establecido en el artículo 13 de la ley 793 de 2002 modificado por el artículo 82 de la ley 1453 de 2011.

Investigación que da inicio a través de su homologo Fiscal 2º Especializado, el cual presenta el inicio de trámite de Extinción de dominio[7], con fecha del 18 de abril de 2.012, con fundamento en los incisos 1 y 2 del artículo 12 de la ley 793, modificado por el artículo 80 de la ley 1453 de 2011: Inicio éste que a su vez fuera ratificado por decisión del 19 de noviembre de 2.013 por la Fiscalía primera especializada [8].

Por acta individual de reparto de fecha 10 de junio de 2.022, secuencia 71, le correspondió a este Despacho Judicial conocer de la presente investigación.

II.- CONSIDERACIONES

[7] Folio digital 63, Cuaderno01cuaderno primero Original de la carpeta de la fiscalía
[8] Folio digital 98, Cuaderno01cuaderno primero Original de la carpeta de la fiscalía.

El Despacho procede analizar minuciosamente el expediente presentado por el ente acusador y se observa que el proceso se inició a la luz de la **Ley 793 del 2002**, posteriormente, se tramitó a las voces de la Ley modificatoria, como se atina en la resolución fechada 29 de abril de 2.022[9], mediante la cual se ordena el cierre de la investigación y corre traslado a las partes intervinientes teniendo en cuenta el artículo 13 numeral 4º de la Ley 793 de 2002, modificado por la ley 1453 del 2011[10], que dice lo siguiente:

"Artículo 82, Numeral 4º: Concluido el término probatorio, se correrá traslado para alegar de conclusión por el término común de cinco (5) días."[11]

De lo anterior, observamos que el ente persecutor da inicio al trámite de extinción de dominio con la Ley 793 del 2002 y en el transcurso del mismo se dio cumplimiento a las modificaciones de la Ley 1453 del 2011, tramitándose así con las modificaciones que sufriera la ley de extinción de dominio dentro de la presente investigación.

Nótese, que la Ley 1453 del 2011 en su artículo 86 reza de la siguiente manera:

Artículo 86. Vigencia de las normas sobre extinción de dominio. *Las normas sobre extinción de dominio a que se refiere esta ley, entrarán en vigencia a partir de su promulgación y se aplicarán a los procesos iniciados con anterioridad a la presente a la ley. El tránsito de legislación se sujetará a lo previsto en el artículo 699 del Código de Procedimiento Civil. Tratándose de notificaciones personales y emplazamientos, el fiscal del caso tendrá la facultad de disponer que se surtan íntegramente con base en lo establecido en esta ley, evento en el cual ordenará dejar sin valor y efecto las actuaciones tendientes a notificar y emplazar que se pudieron haber surtido con base en la legislación anterior.*

Por lo anterior, se deberá seguir con los lineamientos de la Ley 1453 del 2011, pues, es esta la que entra a regir para el trámite de la acción de extinción de dominio a partir del 24 de junio de 2011 (fecha de su promulgación), como se deberá entender las actuaciones realizadas por el ente fiscal.

[9] Folio digital 162, Cuaderno01cuaderno primero Original de la carpeta de la fiscalía
[10] Folio 203, Cuaderno Original Nº 6
[11] Articulo 82 Numeral 4º de la Ley 1453 del 2011.

De esta manera, tenemos que la Ley 1453 del 2011, en su artículo 79 que reforma el artículo 11 de la Ley 793 del 2002 consagra lo siguiente:

ARTÍCULO 79. DE LA COMPETENCIA. *Conocerá de la acción el Fiscal General de la Nación, directamente, o a través de los fiscales delegados que conforman la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y contra el Lavado de Activos o en su defecto los fiscales delegados ante los Jueces Penales del Circuito Especializado. De acuerdo con sus atribuciones constitucionales y legales, el Fiscal podrá conformar unidades especiales de extinción de dominio.*

La segunda instancia de las decisiones proferidas en el trámite de extinción de dominio, se surtirá ante la Unidad de Fiscalías Delegadas ante el Tribunal - Extinción del Derecho de Dominio y contra el Lavado de Activos.

Corresponderá a los Jueces Penales del Circuito Especializados de Extinción de Dominio de Bogotá, proferir la sentencia de primera instancia que resuelva sobre la extinción de dominio, sin importar el lugar de ubicación de los bienes. La segunda instancia se surtirá ante la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. *(Subrayas fuera del texto original).*

Véase como en el parágrafo final de la normatividad en cita, está facultando clara y expresamente **a los homólogos Juzgados Especializados de Extinción de Dominio de la ciudad de Bogotá**, pues sin importar el lugar de la ubicación de los bienes, son ellos los competentes para realizar este tipo de conocimiento de procesos y no otro Juzgado que no sea de esa región, hay que tener en cuenta que dicha norma no admite discusión ni tampoco el legislador dio cabida a otra interpretación diferente a esta.

Es importante advertir, que la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia de 21 de noviembre de 2018, recogió los criterios de interpretación referentes a los antecedentes legislativos de la Ley 1708 de 2014 en su artículo 217, que se venían aplicando para procesos iniciados bajo la Ley 793 de 2002, fijó en la mencionada sentencia, regla jurisprudencial y sostuvo en su lugar las siguientes pautas:

"(i) Los procesos de extinción de dominio iniciados durante la vigencia de la ley 793 de 2002 deberán agotarse íntegramente con apego a esa normatividad.

(ii) ***Los procesos de extinción de dominio iniciados durante la vigencia de la ley 1453 de 2011 deberán agotarse íntegramente con apego a esa normatividad.***

(iii) Los que hayan comenzado luego de la formulación de la Leye 1708 de 2014 se regirán por esta codificación, y también se adelantarán con apego a ésta aquellos que, aun habiendo iniciado antes de su entrada en vigor, tengan origen en una causal de extinción de dominio distinta de las señaladas en los numerales 1 a 7 del artículo 2° de la ley 793 de 2002, o diferente de las establecidas en el artículo 72 de la ley 1453 de 2011..."

Lo anterior entiende por interpretado como precedente consecuente que, que todos los procesos iniciados en vigencia de la Ley 793 de 2002 con fundamento en las causales de extinción de dominio definidas en los numerales 1 a 7 de su artículo 2°, o las definidas en el artículo 72 de la ley 1453 de 2011, deben continuar tramitándose hasta su culminación **con apego a los institutos sustanciales y procedimentales allí consagrados** en cada una de ellas por el legislador.

Bajo este entendido y de acuerdo con el precedente jurisprudencial ha de entenderse entonces que este proceso debe proseguirse por la Ley 1453 de 2011, es decir, debe proferirse resolución declarando la procedencia o improcedencia de la acción de extinción de dominio, para posterior, remitirlo al señor Juez de Conocimiento, como se hizo en este asunto.

Por lo anterior, los procesos que se iniciaron con la Ley 1453 del 2011, los conocedores de este tipo de procesos de extinción de dominio deben ser los Juzgados Especializados de Bogotá, que son aquellos que fueron creados para llevar este tipo de procedimientos y que, desde su creación, siempre los han llevado y no otro distinto a otra jurisdicción diferente a ellos.

Así las cosas, el criterio de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en cuanto al procedimiento se deberá agotar con aquella norma por la cual presenta la Fiscalía su escrito para el inicio de su investigación, como lo señaló:

"La interpretación literal de ese precepto indica que todos los procesos iniciados en vigencia de la Ley 793 de 2002 con fundamento en las causales de extinción de dominio definidas en los numerales 1º a 7º de su artículo 2º, o las definidas en el artículo 72 de la Ley 1453 de 2011, ***deberán continuar tramitándose hasta su culminación con apego a los institutos sustanciales y procedimentales allí consagrados en cada una de ellas por el legislador****".* [12]*(resaltado rayado es fuera del texto original).*

Frente a este punto, la Sala de extinción de dominio del Tribunal Superior de Bogotá en decisión del 21 de marzo del presente año, siendo Magistrado ponente el doctor William Salamanca Daza, expuso: *"Desde esa perspectiva, el Juez de conocimiento al recibir el proceso,* ***prima facie deberá aplicar la codificación imperante desde su inicio****. Es por ello que se revocará el auto de 18 de junio de 2018, y en su lugar se dispondrá que el Juez Segundo Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Antioquia, revise materialmente las diligencias sometidas a consideración y de ser pertinente, por encontrar satisfechas las reglas de la Ley 793 de 2002, con sus modificaciones, avoque el conocimiento; en caso contrario, señalará la falencia a subsanar.".*[13] *(resaltado rayado es fuera del texto original).*

Razón por la cual, no se asumirá el conocimiento del presente asunto por carecer del factor de competencia por los razonamientos de orden jurídico expuestas líneas atrás, en razón a que, la presente acción de extinción de dominio fue proferida en vigencia de la Ley 793 de 2002 modificado, en consecuencia, el llamado para conocer del juzgamiento en el caso concreto, es el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ, que fueron creados para conocer este tipo de trámites.

[12] Auto Penal AP5012-2018 Magistrado Ponente Dr. Eugenio Fernández Carlier, radicado 52776.
[13] Auto del 21 de marzo de 2019, Magistrado Ponente Dr. William Salamanca Daza, radicado 05000312000220180003201

Circunstancia fáctica y jurídica que impide que este Despacho admita la solicitud de procedencia de extinción de dominio presentada por la Fiscalía 31 Especializada E.D., conforme a los argumentos expuestos ordenará su remisión al juez competente.

Igualmente, pudo haber sido un error involuntario en el numeral segundo de la parte resolutiva de la procedencia, en ordenar la remisión del expediente a este circuito, a sabiendas que en el acápite pertinente de la del escrito de procedencia, en el título de competencia, el ente fiscal, señaló: *"Corresponderá a los Jueces Penales del Circuito Especializados de Extinción de Dominio de Bogotá, proferir sentencia de primera instancia que resuelva sobre la extinción de dominio, sin importar el lugar de ubicación de los bienes…. Este proceso fue reasignado a est Despacho de dominio de la fiscalía general de la Nación mediante resolución No. 01954 del 8 de mayo de 2017, d manera que el Fiscal 66 especializado de Montería remitió este diligenciamiento conforme lo dispuesto en la mentada resolución".*

En consecuencia, por la secretaría del despacho se deberá enviar de manera inmediata y prioritaria la presente actuación al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Penales del Circuito Especializados en Extinción de Dominio de la ciudad de Bogotá, encargados del reparto para estos despachos, para lo de su competencia, advirtiendo desde ya al funcionario que le corresponda la presente causa por reparto, que en caso de no compartir lo discernido y decidido por este operador de instancia, **desde ya se propone conflicto o colisión negativa de competencia**, para que sea resuelta por la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia.

Sin más consideraciones, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: No admitir el conocimiento de la presente actuación en este despacho judicial por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Remitir la actuación junto con sus anexos de manera integral, e inmediata a los Juzgados Penales del Circuito Especializados en Extinción de Dominio de Bogotá, para lo de su competencia, a través del Centro de Servicios Judiciales de esos despachos que es el organismo encargado del reparto.

TERCERO: En caso de que el Juzgado al que corresponda la actuación por reparto no comparta la decisión aquí adoptada, se plantea conflicto negativo de competencia, a fin de que éste surta el trámite que corresponda ante la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

CÚMPLASE

JOSÉ VÍCTOR ALDANA ORTIZ

JUEZ

Firmado Por:
Jose Victor Aldana Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 002 De Extinción De Dominio
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c2deaa0f6d8c80e6e23fecd94e7c3f2022392b3e4215dacfcc41b8eb169526d**
Documento generado en 21/07/2022 12:21:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica